

Directrices



Directrices 02/2024 relativas al artículo 48 del RGPD

Versión 2.1

Adoptadas el 4 de junio de 2025

Historial de versiones

Versión 1.0	2 de diciembre de 2024	Adopción de las directrices para consulta pública
Versión 2.0	4 de junio de 2025	Adopción de las directrices tras la consulta pública
Versión 2.1	20 de junio de 2025	Mejora de la resolución del anexo

RESUMEN EJECUTIVO

El artículo 48 del RGPD establece: *«Cualquier sentencia de un órgano jurisdiccional o decisión de una autoridad administrativa de un tercer país que exijan que un responsable o encargado del tratamiento transfiera o comunique datos personales únicamente será reconocida o ejecutable en cualquier modo si se basa en un acuerdo internacional, como un tratado de asistencia jurídica mutua, vigente entre el país tercero requirente y la Unión o un Estado miembro, sin perjuicio de otros motivos para la transferencia al amparo del presente capítulo».*

La finalidad de estas directrices consiste en aclarar la justificación y el objetivo del citado artículo, incluida su interacción con las demás disposiciones del capítulo V del RGPD, y proporcionar recomendaciones prácticas a los responsables y encargados del tratamiento en la UE que puedan recibir solicitudes de comunicación o transferencia de datos personales dirigidas por las autoridades de terceros países.

El principal objetivo de la disposición es aclarar que las sentencias o decisiones de las autoridades de terceros países no pueden ser automática y directamente reconocidas o ejecutadas en los Estados miembros de la UE, subrayando así la soberanía jurídica frente a la legislación de los terceros países. Por regla general, el reconocimiento y la ejecutoriedad de las sentencias y decisiones extranjeras se regulan en los acuerdos internacionales aplicables.

Independientemente de la existencia de un acuerdo internacional aplicable, si un responsable o encargado del tratamiento en la UE recibe y responde a una solicitud de datos personales de una autoridad de un tercer país, dicho flujo de datos constituye una transferencia con arreglo al RGPD y debe ser conforme al artículo 6 y a las disposiciones del capítulo V.

Un acuerdo internacional puede proporcionar tanto una base jurídica [en el sentido del artículo 6, apartado 1, letras c) o e)] como un motivo de transferencia [a efectos del artículo 46, apartado 2, letra a)].

En defecto de un acuerdo internacional, o si el acuerdo no proporciona una base jurídica con arreglo al artículo 6, apartado 1, letras c) o e), cabe considerar otras bases jurídicas. Del mismo modo, si no existe un acuerdo internacional o el acuerdo no aporta garantías adecuadas en el sentido del artículo 46, apartado 2, letra a), podrían aplicarse otros motivos de transferencia, incluidas las excepciones previstas en el artículo 49.

Índice

1	Introducción	5
2	¿Cuál es el alcance de estas directrices?	6
3	¿Cuál es el objetivo del artículo 48?	7
4	¿En qué situaciones es aplicable el artículo 48?	7
5	¿En qué condiciones pueden los responsables y encargados del tratamiento atender las solicitudes de las autoridades de terceros países?	8
5.1	Observancia del artículo 6 del RGPD	9
5.2	Observancia del capítulo V del RGPD.....	11
	Anexo. Pasos prácticos.....	14

El Comité Europeo de Protección de Datos

Visto el artículo 70, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018¹,

Vistos los artículos 12 y 22 de su Reglamento interno,

HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES DIRECTRICES

1 INTRODUCCIÓN

1. El artículo 48 del RGPD, titulado «Transferencias o comunicaciones no autorizadas por el Derecho de la Unión», establece lo siguiente: *«Cualquier sentencia de un órgano jurisdiccional o decisión de una autoridad administrativa de un tercer país que exijan que un responsable o encargado del tratamiento transfiera o comunique datos personales únicamente será reconocida o ejecutable en cualquier modo si se basa en un acuerdo internacional, como un tratado de asistencia jurídica mutua, vigente entre el país tercero requirente y la Unión o un Estado miembro, sin perjuicio de otros motivos para la transferencia al amparo del presente capítulo»*.
2. La finalidad de las presentes directrices es aclarar la justificación y el objetivo del artículo 48 del RGPD, incluida su interacción con las demás disposiciones del capítulo V del RGPD, y proporcionar recomendaciones prácticas a los responsables y encargados del tratamiento en la UE que puedan recibir solicitudes de las autoridades de terceros países para comunicar o transferir² datos personales.
3. La disposición está integrada en el capítulo V del RGPD, titulado «Transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales». Por lo tanto, debe leerse en relación con el artículo 44 del RGPD, que establece claramente que **«todas las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a fin de asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por [el RGPD] no se vea menoscabado»**. Además, el artículo 48 debe ponerse en relación con el considerando 102 del RGPD, que deja claro que el RGPD *«se entiende sin perjuicio de los acuerdos internacionales celebrados entre la Unión y terceros países que regulan la transferencia de datos personales, incluidas las oportunas garantías para los interesados»*.

¹ Las referencias a la «UE» y a los «Estados miembros» realizadas en el presente documento deben entenderse como referencias al «EEE» y a los «Estados miembros del EEE», respectivamente.

² El artículo 48 habla de «transferencias o comunicaciones». Por lo tanto, esta será la terminología utilizada en todo el texto de las presentes directrices, aunque el CEPD dejó claro en sus Directrices 05/2021 que una comunicación de datos personales se considera transferencia siempre que cumpla los tres criterios de las Directrices (véase la parte 2.2 de las Directrices 05/2021 del CEPD sobre la interacción entre la aplicación del artículo 3 y las disposiciones sobre transferencias internacionales con arreglo al capítulo V del RGPD).

2 ¿CUÁL ES EL ALCANCE DE ESTAS DIRECTRICES?

4. Las presentes directrices se centran en las solicitudes destinadas a la cooperación directa entre una autoridad de un tercer país y una entidad privada de la UE (a diferencia de otras situaciones en las que los datos personales se intercambian directamente entre los organismos del sector público de la UE y de terceros países, por ejemplo, sobre la base de un tratado de asistencia judicial mutua). Estas solicitudes pueden provenir de todo tipo de poderes públicos, incluidos los encargados de la supervisión del sector privado, como los reguladores bancarios y las autoridades fiscales, así como de los organismos encargados de velar por la aplicación de las leyes y por la seguridad nacional³.
5. Las presentes directrices solo contemplan la situación en la que dichas solicitudes se dirigen a responsables o encargados del tratamiento de la UE, cuyo tratamiento de datos personales está sujeto al artículo 3, apartado 1, del RGPD.
6. El artículo 48 no distingue entre responsables y encargados del tratamiento privados o públicos que reciban solicitudes de datos personales por parte de autoridades de terceros países. Sin embargo, a efectos de estas directrices, el siguiente análisis se centra en las solicitudes directas a entidades privadas de la UE, considerando que este parece ser el supuesto más común de aplicación del artículo 48 y que las solicitudes a los organismos del sector público suelen inscribirse en un marco de cooperación internacional establecido en acuerdos internacionales.
7. El CEPD destaca que, aparte de los requisitos del RGPD, la cooperación con los organismos del sector público de terceros países puede estar sujeta a normas adicionales⁴. De estas no se ocupan las presentes directrices.
8. Estas directrices no abarcan otra situación que puede darse en la práctica, en la que una autoridad de un tercer país solicite datos personales a una entidad situada en su territorio (sociedad matriz) y que esta solicite posteriormente dichos datos su filial en la UE para poder atender la solicitud. En tal supuesto, el flujo de datos desde la filial de la UE hasta la sociedad matriz del tercer país constituye una transferencia. Por lo tanto, la filial de la UE, como exportadora, debe observar el RGPD y, en particular, su artículo 6 y su capítulo V. Dependiendo de su alcance, una decisión de adecuación en virtud del artículo 45 puede ser una herramienta pertinente para tales transferencias. Sin embargo, dado que la solicitud se dirige inicialmente a una entidad del mismo tercer país que el del organismo del sector público solicitante, este supuesto no entra en el ámbito de aplicación del artículo 48.

³ En cuanto a la aplicación de las leyes y la seguridad nacional, el intercambio de datos suele tener lugar entre los organismos implicadas, por lo que no es de aplicación el artículo 48, ya que estos tipos de transferencias no son objeto del RGPD. Por lo tanto, el CEPD reitera la postura expresada en sus directrices sobre el artículo 49 del RGPD en el sentido de que «*en los casos en que exista un acuerdo internacional, como un tratado de asistencia judicial mutua (MLAT), las empresas de la UE deben, en general, denegar las solicitudes directas y remitir a la autoridad del tercer país solicitante al acuerdo o tratado de asistencia judicial mutua en vigor*». Sin embargo, se ha observado una reciente tendencia a negociar acuerdos internacionales para regular también las solicitudes directas de las fuerzas o cuerpos de seguridad de terceros países de acceder a los datos personales tratados por entidades privadas en la UE, por ejemplo, el Segundo Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia, relativo a la cooperación reforzada y la divulgación de pruebas electrónicas (STCE n.º 224).

⁴ Por ejemplo, en lo que respecta a la cooperación con las fuerzas o cuerpos de seguridad de un tercer país, también serían de aplicación las normas de procedimiento penal del Estado miembro de la entidad requerida.

3 ¿CUÁL ES EL OBJETIVO DEL ARTÍCULO 48?

9. De conformidad con el artículo 48, las sentencias y decisiones de las autoridades de terceros países que exijan que un responsable o encargado del tratamiento de la UE transfiera o comunique datos personales únicamente serán reconocidas y ejecutables si se basan en un acuerdo internacional aplicable⁵, como un tratado de asistencia judicial mutua vigente entre el país requirente y la UE o un Estado miembro⁶, sin perjuicio de otros motivos para la transferencia al amparo del capítulo V del RGPD. Este artículo regula el acceso a los datos personales sujetos a la protección del RGPD por parte de los órganos jurisdiccionales y las autoridades de terceros países. El considerando 115 aclara que el objetivo de la disposición es proteger los datos personales de la aplicación extraterritorial de leyes de terceros países, que «*puede ser contraria al Derecho internacional e impedir la protección de las personas físicas garantizada en la Unión en virtud del [RGPD]*».
10. Así pues, cuando los datos tratados en la UE se transfieren o comunican en respuesta a una solicitud directa de una autoridad de un tercer país, dicha comunicación está sujeta al RGPD y constituye una transferencia en el sentido del capítulo V. Esto significa que, al igual que para cualquier transferencia sujeta al RGPD, debe existir una base jurídica para el tratamiento en el artículo 6 y un motivo de transferencia en el capítulo V.
11. El CEPD reitera que una solicitud de una autoridad extranjera no constituye en sí misma una base jurídica para el tratamiento ni un motivo de transferencia⁷.

4 ¿EN QUÉ SITUACIONES ES APLICABLE EL ARTÍCULO 48?

12. El artículo 48 se aplica en situaciones en las que un responsable o encargado del tratamiento en la UE recibe una decisión o sentencia de una autoridad administrativa o de un órgano jurisdiccional de un tercer país que exige la transferencia o la comunicación de datos personales. Los términos de la disposición («órgano jurisdiccional» y «autoridad administrativa») se refieren a un organismo público de un tercer país. El CEPD considera que la forma en que el organismo del tercer país designe su solicitud, como «decisión» o como «sentencia», es irrelevante para la aplicación del artículo 48, siempre que se trate de una solicitud oficial de una autoridad de un tercer país.

⁵ Por lo que se refiere a los acuerdos internacionales celebrados por la Unión, véase la sentencia del TJUE en el asunto C-327/91, República Francesa/Comisión, apartado 27. En relación con el artículo 228 del Tratado CEE, el TJUE señala que el artículo 228 utiliza el término «acuerdo» en sentido general para designar todo compromiso contraído por sujetos de Derecho internacional que sea vinculante, sea cual fuere su calificación formal.

⁶ Estos términos reflejan las normas de Derecho internacional según las cuales una decisión de un juzgado, tribunal o autoridad administrativa nacional no tiene efecto jurídico en otras jurisdicciones a menos que un acuerdo internacional aplicable así lo disponga. Así pues, cuando las sentencias o decisiones de terceros países se dirijan a entidades situadas en la Unión, debe existir un acuerdo internacional entre ese tercer país y la UE o el Estado miembro en cuestión para que dichas sentencias o resoluciones sean reconocidas y ejecutables con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Sin embargo, la necesidad de un acuerdo internacional para que una sentencia o decisión de un tercer país sea reconocida y ejecutable es una cuestión diferente de si cabe transferir lícitamente a un tercer país los datos personales, aun en ausencia de tal acuerdo.

⁷ A tal efecto, véase también la Respuesta conjunta del CEPD y el SEPD a la Comisión LIBE sobre las repercusiones de la Ley de Computación en Nube de los EE UU sobre la legislación europea en materia de protección de los datos personales (anexo), página 3.

13. El CEPD considera que la redacción del artículo 48 abarca todas las formas posibles en las que un responsable o encargado del tratamiento de la UE puede facilitar datos personales a una autoridad de un tercer país.
14. El artículo 48 no limita los fines para los que la autoridad del tercer país puede solicitar los datos. Así pues, las solicitudes de las autoridades de terceros países emitidas en diferentes contextos y para diferentes fines entrarían en el ámbito de aplicación de la disposición, por ejemplo, las solicitudes de las autoridades policiales o de seguridad nacional, los reguladores financieros o los organismos del sector público responsables de la aprobación de productos farmacéuticos, productos sanitarios, etc.
15. Cuando una autoridad de un tercer país solicita a un responsable o encargado del tratamiento en la UE que transfiera o comunique datos personales, el artículo 48 no diferencia entre la situación en la que el responsable o encargado del tratamiento puede negarse a atender la solicitud sin consecuencias jurídicas adversas con arreglo al Derecho de la UE o de un tercer país, y la situación en la que la negativa puede dar lugar a sanciones por incumplimiento. El CEPD recuerda que, **en todos los casos, debe aplicarse una «prueba de dos fases»** en lo que respecta a cualquier transferencia de datos personales a terceros países: *«En primer lugar, debe existir una base jurídica para el tratamiento de datos junto con todas las disposiciones pertinentes del RGPD, y, en segundo lugar, deben observarse las disposiciones del capítulo V. Por lo tanto, el tratamiento, es decir, la transferencia o comunicación de datos personales, debe respetar los principios generales del artículo 5 y debe fundamentarse en una base jurídica de conformidad con el artículo 6 del RGPD»*⁸.

5 ¿EN QUÉ CONDICIONES PUEDEN LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO ATENDER LAS SOLICITUDES DE LAS AUTORIDADES DE TERCEROS PAÍSES?

16. El artículo 48 se integra en el capítulo V del RGPD, titulado «Transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales», y debe leerse en relación con el artículo 44 del RGPD, conforme al cual *«solo se realizarán transferencias de datos personales que sean objeto de tratamiento o vayan a serlo tras su transferencia a un tercer país u organización internacional si, a reserva de las demás disposiciones del presente Reglamento, el responsable y el encargado del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en el presente capítulo, incluidas las relativas a las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional»*. Además, el considerando 115 del RGPD aclara que las transferencias solo deben autorizarse cuando se cumplan las condiciones del RGPD. Esto significa que toda transferencia o comunicación de datos personales en respuesta a una solicitud de una autoridad de un tercer país requiere una base jurídica para el tratamiento (artículo 6 del RGPD) y el cumplimiento de los requisitos para las transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales (capítulo V del RGPD).
17. Como ya se ha mencionado, además de garantizar el cumplimiento del RGPD, el responsable o encargado del tratamiento puede tener que observar normas adicionales en virtud de otros instrumentos jurídicos, por ejemplo, normas procesales nacionales o acuerdos internacionales que prevean la cooperación con la autoridad de un tercer país.

⁸ Véase la Respuesta conjunta del CEPD y el SEPD a la Comisión LIBE sobre las repercusiones de la Ley de Computación en Nube de los EE UU sobre la legislación europea en materia de protección de los datos personales, p. 3. Véanse las Directrices 2/2018 del CEPD sobre las excepciones contempladas en el artículo 49 del Reglamento 2016/679, adoptadas el 25 de mayo de 2018.

18. Asimismo, si el destinatario de la solicitud es un encargado del tratamiento, este debe informar al responsable del tratamiento sin demora indebida y debe seguir las instrucciones de este en relación con la solicitud, a menos que el Derecho de la Unión o el Derecho del Estado miembro al que esté sujeto el encargado le prohíba informar al responsable por «razones importantes de interés público»⁹.

5.1 Observancia del artículo 6 del RGPD

19. De conformidad con el artículo 44 del RGPD, solo se realizarán las transferencias de datos personales a un tercer país si, a reserva de las demás disposiciones del RGPD, cumplen las condiciones establecidas en el capítulo V. Por lo tanto, las transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales también deben cumplir las condiciones de las demás disposiciones del RGPD.
20. El artículo 5, apartado 1, del RGPD establece principios generales y obligatorios para el tratamiento de datos personales. Con arreglo al artículo 5, apartado 2, el responsable del tratamiento es responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 1 (también cuando las actividades de tratamiento se llevan a cabo por medio de un encargado del tratamiento). A tenor del artículo 5, apartado 1, todo tratamiento de datos personales debe tener una base jurídica conforme al artículo 6. Por lo tanto, es necesario un análisis jurídico en relación con cada situación específica.
21. El caso descrito en el artículo 48 presupone que existe una sentencia de un órgano jurisdiccional o una decisión de una autoridad administrativa de un tercer país que obliga a un responsable o encargado del tratamiento en la UE a transferir o comunicar datos personales. Además, esta solicitud de una autoridad de un tercer país solo será reconocida o ejecutable si se basa en un acuerdo internacional, lo que puede otorgar a dicha solicitud el efecto de una obligación legal a la que quede sujeto el responsable del tratamiento y cuyo incumplimiento tenga consecuencias jurídicas. Cuando el tratamiento de datos personales se lleva a cabo en cumplimiento de una obligación legal, **el artículo 6, apartado 1, letra c)**, proporciona una base jurídica explícita. En consecuencia, el CEPD considera que, en el supuesto descrito en el artículo 48, cuando exista un acuerdo internacional aplicable, el artículo 6, apartado 1, letra c), en relación con el apartado 3, sería la base jurídica adecuada para la transferencia, siempre que se cumplan las condiciones allí establecidas.
22. Por acuerdo internacional aplicable se entendería un acuerdo internacional que prevea la posibilidad de que los organismos del sector público de terceros países soliciten directamente el acceso a los datos personales tratados por entidades privadas de la UE. En caso de que no exista tal acuerdo, sino uno que prevea la cooperación entre los organismos del sector público en ese ámbito específico, como un tratado de asistencia judicial mutua (MLAT), en principio las entidades privadas de la UE deben remitir a la autoridad del tercer país solicitante a la autoridad nacional competente, de conformidad con el procedimiento previsto en el MLAT o en el acuerdo.
23. En caso de duda sobre la existencia de un acuerdo internacional y sobre su naturaleza, las entidades de la UE que reciban una solicitud pueden ponerse en contacto y consultar a sus autoridades nacionales pertinentes (por ejemplo, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Asuntos Exteriores, las autoridades de control sectoriales, etc.).

⁹ Véanse, en este sentido, el artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD y las Directrices 07/2020 del CEPD sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» en el RGPD, adoptadas el 7 de julio de 2021.

24. En los casos en que el responsable del tratamiento no quede sujeto a una obligación legal derivada de un acuerdo internacional, sigue siendo posible acudir a otras bases jurídicas en virtud del artículo 6, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el capítulo V del RGPD. Sin embargo, la aplicación de estas otras bases jurídicas debe examinarse cuidadosamente caso por caso. Debido al gran número de situaciones posibles, solo de forma muy limitada cabe hacer declaraciones generales sobre la aplicabilidad del artículo 6.
25. En principio, el consentimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra a), podría considerarse como una base jurídica para la transferencia a un tercer país. Sin embargo, el recurso al consentimiento como base jurídica suele ser inadecuado en determinados ámbitos, especialmente si el tratamiento de los datos está relacionado con el ejercicio de potestades públicas¹⁰.
26. Su propio tenor literal parece excluir la aplicación del artículo 6, apartado 1, letra b). Por lo tanto, el CEPD considera que el **artículo 6, apartado 1, letra b), no puede ser invocado** por una entidad privada de la UE como base jurídica adecuada para responder a una solicitud de transferencia o comunicación de una autoridad de un tercer país.
27. Cuando la comunicación basada en un acuerdo internacional no sea obligatoria, pero dicha cooperación esté permitida por la legislación de la UE o de los Estados miembros, el **artículo 6, apartado 1, letra e)**, podría servir como base jurídica para el tratamiento de datos personales, ya que puede considerarse necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público¹¹. En tales casos, el tratamiento debe tener una base en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, tal como exige el artículo 6, apartado 3, del RGPD.
28. En cuanto al **artículo 6, apartado 1, letra d)**, el CEPD considera que, en circunstancias específicas y acreditadas, los **intereses vitales del interesado** podrían constituir la base jurídica para una transferencia de datos personales en respuesta a la solicitud de un tercer país, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Derecho internacional¹². Por lo que se refiere al **interés vital de otras personas**, el CEPD recuerda que, *«en principio, los datos personales únicamente deben tratarse sobre la base del interés vital de otra persona física cuando el tratamiento no pueda basarse manifiestamente en una base jurídica diferente»*¹³.
29. Dependiendo del caso concreto, el CEPD supone que en circunstancias excepcionales cabe invocar el **artículo 6, apartado 1, letra f)**, en cuanto a las transferencias o comunicaciones a autoridades de terceros países¹⁴. A tal efecto, el CEPD recuerda que todo tratamiento basado en los intereses legítimos del responsable del tratamiento o de terceros debe ser necesario y se ha de ponderar

¹⁰ Véase en este contexto el concepto jurídico del considerando 43, primera frase, relativo al requisito de un consentimiento libremente prestado, que adquiere especial relevancia cuando se trata de organismos públicos de terceros países. Véase también la Respuesta conjunta del CEPD y el SEPD a la Comisión LIBE sobre las repercusiones de la Ley de Computación en Nube de los EE UU sobre la legislación europea en materia de protección de los datos personales, nota 28.

¹¹ Véase, por ejemplo, el artículo 6 del Segundo Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia, relativo a la cooperación reforzada y la divulgación de pruebas electrónicas (STCE n.º 224).

¹² Este podría ser el caso, por ejemplo, de las solicitudes de acceso a datos personales relativos a menores sustraídos, u otras situaciones en las que la transferencia redunde en el interés vital de los propios interesados.

¹³ Considerando 46 del RGPD.

¹⁴ Para más información, véanse las Directrices 1/2024 del CEPD sobre el tratamiento de datos personales sobre la base del artículo 6, apartado 1, letra f), del RGPD, versión 1.0, adoptadas el 8 de octubre de 2024.

con los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado¹⁵. El resultado de la ponderación determinará si es posible invocar la base jurídica del interés legítimo para el tratamiento. **En principio, todo tratamiento basado en un interés legítimo se limita en cualquier caso a lo estrictamente necesario para perseguir este interés específico del responsable del tratamiento o del tercero.**

30. A pesar de que en algunos casos el responsable del tratamiento puede tener un interés legítimo en atender una solicitud de comunicación de datos personales dirigida por una autoridad de un tercer país, un operador comercial privado que actúe como responsable del tratamiento no puede invocar el artículo 6, apartado 1, letra f), para la recogida y el almacenamiento de datos personales de manera preventiva con el fin de poder compartir dicha información, previa solicitud, con las fuerzas o cuerpos de seguridad al objeto de prevenir, detectar y perseguir infracciones penales, si dichas actividades de tratamiento no guardan relación con sus propias actividades efectivas (económicas y comerciales)¹⁶. Además, con respecto a una situación específica, el CEPD ha considerado anteriormente que los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado en aquellas circunstancias particulares prevalecerían sobre el interés del responsable del tratamiento de atender la solicitud de un servicio policial de un tercer país a fin de evitar sanciones por incumplimiento¹⁷.

5.2 Observancia del capítulo V del RGPD

31. Como ya se ha indicado, el artículo 48 debe ponerse en relación con el artículo 44, disposición general para las transferencias que introduce el capítulo. El artículo 44 establece las siguientes condiciones para las transferencias en virtud del RGPD: toda transferencia está sujeta a las demás disposiciones pertinentes del RGPD y debe cumplir las condiciones establecidas en el capítulo V (prueba de dos fases), *«a fin de asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por el presente Reglamento no se vea menoscabado»*. Las disposiciones sobre transferencias internacionales están concebidas para garantizar que se respete el elevado nivel de protección de los datos personales dentro de la UE cuando los datos se transfieran a terceros países con diferentes sistemas jurídicos y distintos niveles de protección de datos.
32. A tal fin, en el capítulo V se enumeran los motivos de transferencia, empezando por las decisiones de adecuación de la Comisión Europea en virtud del artículo 45. A falta de decisión de adecuación, se podrán establecer garantías adecuadas mediante alguno de los instrumentos de transferencia previstos en el artículo 46. En ausencia de una decisión de adecuación o de garantías adecuadas, las excepciones contempladas en el artículo 49 podrían aplicarse en un número limitado de situaciones específicas.

¹⁵ Al evaluar el impacto en los intereses del interesado se han de tener en cuenta las posibles consecuencias (potenciales o reales) del tratamiento de datos para el interesado y los principios de proporcionalidad en materia de protección de datos, además de aspectos como, por ejemplo, la gravedad de las presuntas infracciones que puedan notificarse, el alcance de la solicitud, las normas y garantías procesales aplicables en el tercer país y las garantías de protección de datos aplicables. Dicha evaluación también ha de prestar especial atención a la naturaleza de los datos personales tratados y a la forma en que se traten los datos personales. Además, el RGPD también introdujo la exigencia de tener en cuenta las expectativas razonables del interesado. Para más información sobre la necesidad y la ponderación, véanse también las Directrices 1/2024 del CEPD sobre el tratamiento de datos personales sobre la base del artículo 6, apartado 1, letra f), del RGPD, versión 1.0, adoptadas el 8 de octubre de 2024.

¹⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 4 de julio de 2023, Meta Platforms Inc y otros contra Bundeskartellamt, asunto C-252/21, apartados 124 y 132.

¹⁷ Véase la posición del CEPD ya expresada, en materia de aplicación de las leyes y seguridad nacional, en la Respuesta conjunta del CEPD y el SEPD a la Comisión LIBE sobre las repercusiones de la Ley de Computación en Nube de los EE UU sobre la legislación europea en materia de protección de los datos personales.

33. A diferencia de las demás disposiciones del Capítulo V, el artículo 48 no establece un motivo de transferencia. La disposición en sí no contiene garantías de protección de datos, sino que aclara que las decisiones o sentencias de las autoridades de terceros países no serán reconocidas ni ejecutables en la UE a menos que así lo disponga un acuerdo internacional. Por lo tanto, antes de responder a una solicitud de una autoridad de un tercer país que entre en el ámbito de aplicación del artículo 48, el responsable o el encargado del tratamiento de la UE deben identificar un fundamento válido para la transferencia en otra parte del capítulo V.
34. A tenor del artículo 46, apartado 2, letra a), las garantías adecuadas pueden establecerse mediante «*un instrumento jurídicamente vinculante y exigible entre las autoridades u organismos públicos*», es decir, un acuerdo internacional en el sentido del artículo 48. Estos acuerdos son celebrados por los Estados y tradicionalmente permiten la cooperación entre los organismos del sector público, pero también pueden contemplar la cooperación directa entre entidades privadas y autoridades públicas¹⁸. Si un acuerdo internacional abarca la cooperación entre el responsable o encargado del tratamiento de la UE y la autoridad del tercer país solicitante, dicho acuerdo puede servir de base para la transferencia si ofrece garantías adecuadas de conformidad con el artículo 46, apartado 2, letra a).
35. El CEPD ha elaborado una lista de garantías mínimas que deben recogerse en los acuerdos internacionales incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 46, apartado 2, letra a). Tales garantías deben asegurar que los interesados cuyos datos personales sean transferidos gocen de un nivel de protección esencialmente equivalente al que se garantiza dentro de la UE¹⁹. Por consiguiente, los acuerdos internacionales aplicables²⁰ que prevén la transferencia de datos personales deben exigir, entre otras cosas, que ambas partes garanticen los principios básicos de la protección de datos, es decir, garantizar derechos exigibles y efectivos de los interesados, contener limitaciones a las transferencias ulteriores y al intercambio de datos, con garantías adicionales para los datos sensibles, y establecer una instancia independiente de reparación y control²¹. Las garantías adecuadas pueden recogerse directamente en el acuerdo internacional que prevea la cooperación directa entre el responsable o el encargado del tratamiento y las autoridades del tercer país, o en un instrumento jurídicamente vinculante independiente.

¹⁸ El CEPD no tiene conocimiento de la existencia de muchos acuerdos internacionales de este tipo. Un ejemplo sería el Segundo Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia, relativo a la cooperación reforzada y la divulgación de pruebas electrónicas del Consejo de Europa (STCE n.º 224), que, sin embargo, aún no ha entrado en vigor.

¹⁹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-311/18, Data Protection Commissioner contra Facebook Ireland y Maximillian Schrems («Schrems II»), apartado 96.

²⁰ En caso de duda sobre la existencia de un acuerdo internacional y su naturaleza, las entidades de la UE que reciban una solicitud pueden ponerse en contacto y consultar a sus autoridades nacionales pertinentes (por ejemplo, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Asuntos Exteriores, las autoridades de control sectoriales, etc.).

²¹ Véase a este respecto la parte 2 de las Directrices 2/2020 relativas a la aplicación del artículo 46, apartado 2, letra a), y del artículo 46, apartado 3, letra b), del Reglamento 2016/679 con respecto a las transferencias de datos personales entre autoridades y organismos públicos del EEE y de fuera de este, versión 2.0, adoptadas el 15 de diciembre de 2020.

36. El artículo 48 se refiere a un acuerdo internacional «*sin perjuicio de otros motivos para la transferencia al amparo del presente capítulo*». En opinión del CEPD, en relación con los requisitos del capítulo V²², esta formulación podría comprender dos posibles situaciones:
- En primer lugar, si **no existe un acuerdo internacional** que prevea la cooperación entre el responsable o el encargado del tratamiento y la autoridad del tercer país, toda transferencia a una autoridad de un tercer país debe fundamentarse en otra base jurídica con arreglo al artículo 6 del RGPD y en otro motivo de transferencia del capítulo V.
 - En segundo lugar, si existe un acuerdo internacional que establece la base jurídica a efectos del artículo 6 pero **no contiene las garantías adecuadas** de conformidad con el artículo 46, apartado 2, letra a), y las Directrices 2/2020 del CEPD, el responsable del tratamiento deberá identificar otro motivo para la transferencia en el capítulo V.
37. En ausencia de una decisión de adecuación aplicable²³ o de garantías adecuadas, el artículo 49 del RGPD ofrece un número limitado de situaciones específicas en las que puede realizarse la transferencia, por ejemplo, si esta es necesaria por razones importantes de interés público o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones²⁴. Sin embargo, como se explica en las orientaciones anteriores emitidas por el CEPD, las excepciones del artículo 49 del RGPD deben interpretarse de manera restrictiva y se refieren principalmente a actividades de tratamiento ocasionales y no repetitivas²⁵.

²² Con respecto al artículo 6 del RGPD, podría darse una tercera situación en la que exista un acuerdo internacional que no proporcione una base jurídica adecuada a efectos del artículo 6, apartado 1, letras c) o e), del RGPD, por ejemplo, debido a que las disposiciones pertinentes del acuerdo no son suficientemente específicas (por ejemplo, no abordan los aspectos enumerados en el artículo 6, apartado 3, del RGPD).

²³ El examen de la posible aplicación de una decisión de adecuación debe hacerse caso por caso, teniendo en cuenta en particular el alcance de la decisión de adecuación.

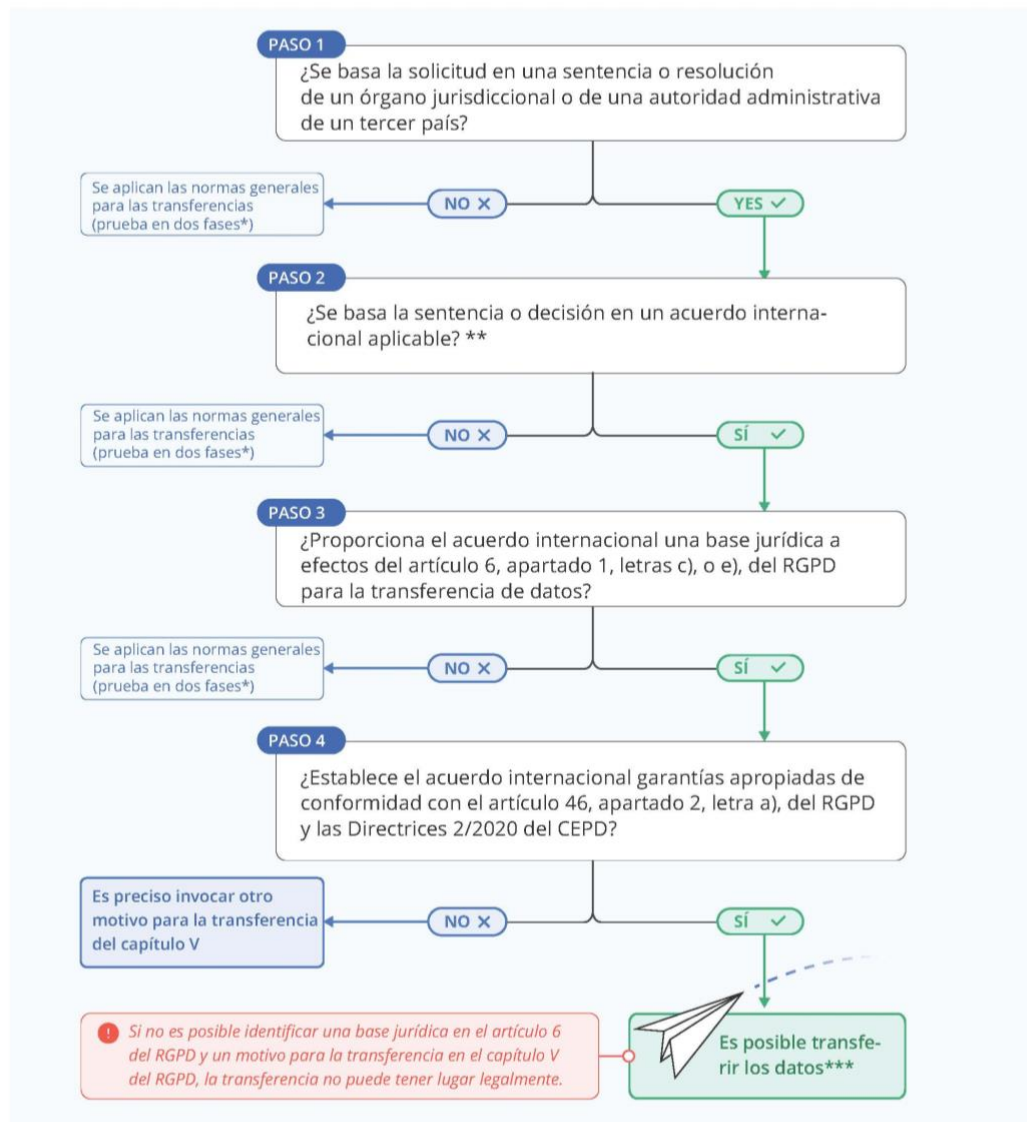
²⁴ Véase el artículo 49, apartado 1, letras d) y e), del RGPD.

²⁵ Véanse las Directrices 2/2018 del CEPD sobre las excepciones contempladas en el artículo 49 del Reglamento 2016/679, adoptadas el 25 de mayo de 2018.

Anexo. Pasos prácticos

El **artículo 48** se refiere a la situación en la que un organismo público de un tercer país solicita a un responsable o encargado del tratamiento en la UE que transfiera datos a dicha autoridad, y la solicitud se deriva de una sentencia o decisión de un órgano jurisdiccional o de una autoridad administrativa del tercer país.

Al recibir una **solicitud** de datos personales de una autoridad de un tercer país, el responsable o encargado del tratamiento²⁶ en la Unión debe responder a las siguientes preguntas para decidir si la solicitud puede ser atendida:



*Prueba en dos fases: Una transferencia lícita requiere una base jurídica en el artículo 6 del RGPD y un motivo para la transferencia en el capítulo V del RGPD.

** En esta situación particular, por acuerdo internacional aplicable se entendería un acuerdo internacional que prevea la posibilidad de que los organismos del sector público de terceros países soliciten directamente el acceso a los datos personales tratados por entidades privadas de la UE. En caso de que no exista tal acuerdo, sino uno que prevea la cooperación entre los organismos del sector público en ese ámbito específico, como un tratado de asistencia judicial mutua (MLAT), en principio las entidades privadas de la UE deben remitir a la autoridad del tercer país solicitante a la autoridad nacional competente, de conformidad con el procedimiento previsto en el MLAT o en el acuerdo (véase también la nota 3 de las directrices).

***Siempre que se garantice la observancia de las demás disposiciones pertinentes del RGPD.

26. Si el destinatario de la solicitud es un encargado del tratamiento, este debe informar al responsable del tratamiento sin demora indebida y debe seguir las instrucciones de este en relación con la solicitud, a menos que el Derecho de la Unión o el Derecho del Estado miembro al que esté sujeto el encargado le prohíba informar al responsable por «razones importantes de interés público» [véanse, a tal efecto, el artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD y las Directrices 07/2020 del CEPD sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» en el RGPD, adoptadas el 7 de julio de 2021].